



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Acción de Tutela No. 2023-00116

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Lina María Chingate Morales** contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Trámite al que se vinculó al Departamento Administrativo de Prosperidad Social, Ana Graciela Chingate de Quevedo, Unidad Médica de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Ministerio de Salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales a la reparación integral; y, en consecuencia, solicitó ordenarle "...*TUTELAR el derecho fundamental a la Reparación Integral y a los demás aquí invocados y por consiguiente, ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, que en un término perentorio y conforme al procedimiento reconozca mediante acto administrativo motivado la medida de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del hecho victimizante de LESIONES PERSONALES QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE para mi hijo JUAN CARLOS GONZALEZ CHINGATE. 2. TUTELAR el derecho fundamental a la Reparación Integral y a los demás aquí invocados y por consiguiente, ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, que en un término perentorio ordene el pago de la medida de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO registrado con FUD/Casos: 46312, 837583 y 837610 a sus beneficiarios. Para esto, tener en consideración que mi hijo JUAN CARLOS GONZALEZ CHINGATE y yo nos encontramos con criterio de priorización por discapacidad. 3. PREVENIR a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV para que no repita este tipo de burlas y dilaciones en sus procedimientos y obligaciones legales a la demás población víctima del conflicto armado...*" (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que es víctima del conflicto armado, junto con su núcleo familiar, entre otros hechos victimizantes, por desplazamiento forzado declarado en 2001, reconocido así en el Registro Único de Víctimas – R.U.V. con FUD/Casos: 46312, 837583 y 837610, de manera que a sus hijos *Juan Carlos González Chingate y Ana Graciela Chingate De Quevedo*, tienen reconocimiento del hecho victimizante de lesiones personales que produzcan incapacidad permanente.

Sostuvo que, si hijo Juan Carlos González Chingate tuvo reconocimiento de interdicción por juez competente y ella es su tutora legal, por lo que producto de esas lesiones, producidas por un secuestro y torturas en 1999, actualmente presentan condición de discapacidad debidamente certificada.

Expuso que de acuerdo a lo que refiere la entidad accionada y como se ha solicitado en varias oportunidades, desde hace varios años, tanto ella como su hijo se encuentran priorizados para la entrega de la medida de indemnización administrativa pero a la fecha, luego de más de 4 años desde que se reconoció la medida de indemnización por desplazamiento forzado con Resolución 04102019-125718 (y 21 años desde que ocurrió el hecho), no se ha entregado la medida de indemnización pese a estar con criterio de priorización.

Concluyó que, pese al tiempo transcurrido, según la más reciente información de la UARIV, no se ha iniciado la ruta de indemnización por el hecho victimizante de lesiones personales que produzcan incapacidad permanente para su hijo Juan Carlos González Chingate y de acuerdo con el procedimiento de la Resolución 1049 de 2019 de la UARIV, luego de entregados los documentos se tienen 120 días para el reconocimiento de la medida de indemnización mediante acto administrativo motivado.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. En su defensa, el Representante Judicial de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, adujo que respecto del caso particular de LILIA MARIA CHINGATE MORALES, debe decirse que tras haber elevado solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 225418- 46312, procedió a emitir Resolución No. 04102019-125718 del 14 de diciembre de 2019, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización y teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega por parte del accionante.

Arguyó que, en el año 2021, la Unidad procedió a aplicarle a LILIA MARIA CHINGATE MORALES el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en dicha anualidad, conforme el resultado obtenido se concluye nuevamente que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 225418-46312, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, puesto que el puntaje mínimo definido para acceder a la indemnización administrativa fue de 48.8001 y el puntaje obtenido por LILIA MARIA CHINGATE MORALES fue de 39.87.; sin embargo teniendo en cuenta las

situaciones sobrevinientes con posterioridad al reconocimiento de la indemnización en el caso en particular, la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer si existe algún posible criterio de priorización aplicable a LILIA MARIA CHINGATE MORALES. por lo que no resulta procedente brindarle una fecha cierta de cuando se le va hacer entrega de la indemnización, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Defendió además que existe un hecho superado porque la respuesta administrativa a la accionante fue clara, de fondo y congruente a la accionante. Además, aportó copia de la referida resolución y del comunicado radicado No. 2023-0470691-1 de 25 de marzo de 2023 dirigido a la señora Lilia María Chingate Morales a su dirección de correo electrónico el 25 de marzo de 2023, por medio de la cual informó a la actora las actuaciones antes referidas frente a solicitud de indemnización.

1.5. El **Departamento Administrativo de Prosperidad Social**, a través de Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, solicitó su desvinculación a la presente actuación tras advertir que no es la competente para resolver las peticiones que propone la actora, y no existe en su base de datos petición por ella radicada que amerite pronunciamiento de su parte.

1.6. **El Ministerio de Salud y Protección Social** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, y reclamó su desvinculación al presente trámite.

Las demás partes vinculadas al asunto no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en legal forma según constancias secretariales visibles en archivo 06 del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En primer lugar y pese a que la parte actora *Lina María Chingate Morales* en el presente caso, no alegó protección del derecho fundamental de petición, en virtud de las facultades *extra y ultra petita* conferidas al Juez constitucional, conviene establecer primeramente si existe menoscabo de esa garantía, en relación con derecho de petición que se aportó con la demanda constitucional radicado ante la conminada el pasado 23 de noviembre de 2022 Radicado 9681608.

Para el efecto, memórese que frente al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho*

fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Igualmente, en Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

"(...) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para

entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(...)”.

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, en lo que hace al derecho fundamental de petición el amparo deprecado por la accionante ha de surgir avante, toda vez que, se demostró que la promotora radicó *petitum* ante la UARIV C.E. RAFAEL URIBE el pasado 23 de noviembre de 2022 con radicado No. 96816080 2022-8478834-2 (Ver archivo 03 Expediente Digital).

Petitorio a partir del cual reclamó “1...sea entregada la medida de indemnización administrativa priorizada de mi hijo JUAN CARLOS GONZALEZ CHINGATE identificado con C.C. No. 80256316 de conformidad con la Resolución 01049 de 2019 artículo 4 numeral c de la resolución 01049 de 2019. 2. La anterior solicitud la realicé en meses anteriores de manera directa en la UARIV, pero el día de hoy me dicen que mi hijo no está priorizado por el hecho victimizante de Lesiones personales y psicológicas. 3. Igualmente solicito el pago de la indemnización administrativa de la suscrita teniendo en cuenta que ya me encuentro priorizada de conformidad con la resolución 01049 de 2019...” (Sic).

Luego, en informe rendido bajo la gravedad de juramento por la UARIV se evidencia que dicha entidad no esgrimió nada respecto de esa petición de manera puntual; sin embargo, acreditó que ofreció respuesta a la actora a través de comunicado Radicado No. 2023-0470691-1 de 25 de marzo de 2023 la cual fue notificada a la dirección de correo electrónico de la señora Chingate Morales LILIACHINGATE29@GMAIL.COM y a través del cual le informó sobre el trámite impartido a su solicitud de indemnización administrativa “...usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 225418-46312. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-125718 del 14 de diciembre de 2019, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega. Ahora, en su caso particular, en el año 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor.

Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado 225418-46312, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, puesto que el puntaje mínimo definido para acceder a la indemnización administrativa fue de 48.8001 y el puntaje obtenido por usted fue de 39.87. Adjuntamos a la presente, oficio del 25 de agosto de 2021, en el cual se desarrolló el puntaje obtenido del método técnico, para el caso en concreto. Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad. No obstante, teniendo en cuenta las situaciones sobrevinientes con posterioridad al reconocimiento de la indemnización en el caso en particular, la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer si existe algún posible criterio de priorización aplicable a Usted. Tal decisión se le estará notificando en debida forma en los próximos días a usted...” (Sic).

Pronunciamiento que en juicio de esta Juzgadora no es completo de cara a la última petición por ella radicada, pues al interior del mismo se limita a evacuar solicitud sobre indemnización administrativa de la actora según se deprecó en el numeral tercero, pero nada se indicó en ningún sentido sobre las solicitudes condensadas en los puntos 1 y 2 relacionadas con la indemnización administrativa de su hijo *Juan Carlos González Chingate* en los precisos términos reclamados atendiendo su actual situación de discapacidad según documenta a partir de los anexos de la misma.

Razón por la cual, es dable concluir que la UARIV se encuentra menoscabando el derecho fundamental de petición de la señora *Lina María Chingate Morales* por no haberse resuelto de manera completa cada una de las solicitudes contenidas en petitorio que radicó aquella desde el pasado 23 de noviembre de 2022 con radicado No. 96816080 2022-8478834-2, esto es, habiendo fenecido el término de 15 días con que contaba para tal fin y resulta meritorio conceder el amparo para que se proceda a ofrecer una contestación completa, de fondo, clara y congruente como lo exige la jurisprudencia precitada líneas atrás.

Lo anterior, con prescindencia del sentido favorable o no de la respuesta que se le ofrezca, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribe a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados. Y sin perjuicio de las observaciones que pueda realizar frente a cada uno de los actos administrativos que definan sobre las prerrogativas a la indemnización administrativa y el método de priorización aplicable de ella y/o de cada uno de los integrantes de su núcleo familiar, de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues recuérdese que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente

acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación.

Por otra parte, y frente a las demás garantías constitucionales y pretensiones deprecadas por el promotor, a partir de las cuales demanda que se ordene a la entidad tutelada que proceda con la entrega de la indemnización administrativa reclamada o se le dé una fecha cierta de cuándo se va a materializar la misma, es dable concluir la improcedencia del amparo invocado, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en la materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se conceda dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los trámites y procedimientos establecidos para el caso, en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, a efectos de aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización teniendo en cuenta su caso, como se infiere de las respuestas ofrecidas al interesada, de las que se destaca además que a la promotora se le efectuó la última priorización en el año 2021 y por el puntaje obtenido no se ha materializado a la fecha la entrega de la ayuda, debe esperar el orden para la entrega.

De manera que, ordenar a través del presente accionamiento supralegal que la tutelada otorgue a la reclamante el beneficio pretendido, sin el previo agotamiento y acreditación de las exigencias contempladas en la legislación para ello, sí podría representar un desconocimiento al derecho a la igualdad y debido proceso de los demás ciudadanos que se encuentran en igual condición de víctima de desplazamiento forzado pero que han agotado todas las etapas correspondientes y se encuentren en situaciones más gravosas, pues al juez constitucional no le corresponde insinuar el contenido de las decisiones que deban tomar o asumir los entes gubernativos o instituciones integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas, por cuanto, como lo ha expresado el máximo Tribunal en materia constitucional, “...*fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que ‘los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal...’* (Sent. T-582 de octubre 14 de 1998).

En suma, se tutelará únicamente el derecho fundamental de petición, y se denegarán las demás pretensiones invocadas por improcedentes por subsidiariedad tras existir un procedimiento que debe agotarse por los aspirantes a la indemnización administrativa en su calidad de víctima, y cuyo agotamiento se encuentra en curso, máxime que no se acredita una en una situación que se enmarque en un perjuicio irremediable.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. TUTELAR únicamente el derecho fundamental de petición a la ciudadana **Lina María Chingate Morales** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. ORDENAR al director(a) de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término máximo de (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo, de manera clara congruente y **completa** el derecho de petición radicado el pasado 23 de noviembre de 2022 con radicado No. 96816080 2022-8478834-2 (Ver archivo 03 Expediente Digital) por la ciudadana **Lina María Chingate Morales** a quién deberá notificarle de la misma a la dirección suministrada **en el petitorio para tales efectos, en el término aquí descrito.**

3.3. NEGAR por improcedente la tutela de los demás derechos fundamentales a invocados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

3.4. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.5. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm